



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sust.31

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013 0214 - 00
DEMANDANTE: PAULINO VANEGAS VERA
DEMANDADO: COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES Y
MANTENIMIENTO DE OLEUDCTOS Y OTROS

La apoderada sustituta de la ARL POSITIVA, mediante memorial radicado el día veintiocho (28) de enero del año en curso, solicitó aplazamiento de la audiencia inicial de trámite prevista para el día dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), toda vez que para dicha fecha se encuentra en actividades académicas en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, debe indicarse que la apoderada no allegó al despacho constancia o citación de las actividades que refiere, adicionalmente la apoderada en mención funge como abogada sustituta por lo que la principal puede reasumir su poder.

De los argumentos expuestos se negará la solicitud presentada. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR, la solicitud de aplazamiento solicitada por la apoderada de POSITIVA ARL y reiterar como fecha para la celebración de la audiencia inicial de trámite y juzgamiento de la que habla el art. 77 del C.P.S.T. el dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 2:30 de la tarde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **7 DE FEBERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **04**

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter.114

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00230-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLOR HUILA S.A
DEMANDADO: FLORINDA CASTAÑEDA Y OTROS

1. ANTECEDENTES

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante allega avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470-76900; así mismo solicita se decreta nueva medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones surtidas, se observa que mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019 se indicó que el juzgado se abstendría de correr traslado del avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 470-76900 aportado por la parte demandante en virtud de no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 444 del C.G. P; sin embargo, con posterioridad fue allegado el avalúo catastral correspondientes, dando así cumplimiento a la norma en comento, por lo que se procederá a correr el traslado respectivo.

Por otra parte, mediante memorial radicado el día diecisiete (17) de enero de 2020, el apoderado de la parte actora solicita el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con garantía real con radicado No. 2016 - 00182 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva.

Al respecto, hay que indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 599 del CGP párrafo tercero, se negará la petición, toda vez que se encuentran embargados y secuestrados dos bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 470-76900 y 470-15417, las que son suficientes para garantizar el valor adeudado.

Por lo expuesto, el Juzgado

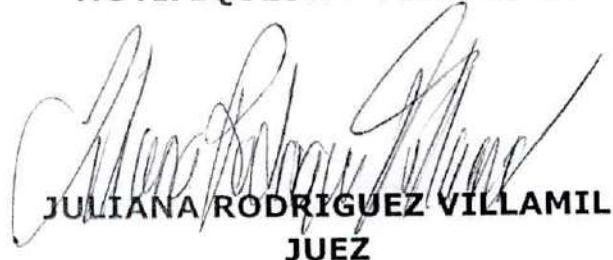
REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00230-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLOR HUILA S.A
DEMANDADO: FLORINDA CASTAÑEDA Y OTROS

3. DISPONE:

PRIMERO: Del avalúo comercial, obrante a folios 146 a 194, presentado por la parte actora correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 470-76900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, debidamente embargado y secuestrado, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establece el art. 444 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo con garantía real con radicado No. 2016 - 00182 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  Monterrey, 7 DE FEBERO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 04</p> |
| <hr/> <p>SECRETARIO</p> |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter.122

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO - EJECUTIVO COBRO DE HONORARIOS PERICIALES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-0038-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMON NONATO PÉREZ
DEMANDADO: JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO

LA ACCIÓN.

La **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMON NONATO PÉREZ** identificada con Nit. 844005147-9, actuando a nombre propio, propuso **demandas ejecutivas** con la finalidad de obtener el pago de los honorarios periciales con ocasión al dictamen pericial presentado al despacho, y fijados mediante auto de fecha diez (10) de octubre de 2019, y por lo que solicita se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de **JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO** identificado con C.C No. 6.655.534, y por el pago de los intereses moratorios correspondientes.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 363 y 441 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse del cobro de honorarios periciales, y por haber conocido del proceso ordinario de resolución de contrato.

DE LOS REQUISITOS FORMALES

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por la persona jurídica demandante que no requiere acreditar derecho de postulación atendiendo la cuantía que se reclama, por lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

que se encuentra facultada para ejercitarse la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El título ejecutivo que se presenta para el pago obra dentro del cuaderno principal a folio 213, y es el auto que fija los honorarios periciales y a quien corresponde pagarlos de fecha diez (10) de octubre de 2019.

Contra la mencionada providencia no se interpuso recurso y la misma quedó ejecutoriada el día diecisiete (17) de octubre del mismo año, por lo que el plazo para pagar los honorarios de conformidad con el artículo 363 del CGP, vencía el día veintidós (22) del mismo mes y año.

Por otra parte, el despacho niega la solicitud de que se libre mandamiento por los intereses moratorios sobre el monto del capital, a la tasa del 150% del interés bancario corriente en los términos del artículo 884 del C.C., toda vez que la naturaleza del asunto no es comercial sino civil.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ** identificada con Nit. 844005147-9 y en contra de **JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO** identificado con C.C No. 6.655.534 por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**.

1.2. Por los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código civil, es decir, a la tasa del 6% anual sobre el monto descrito en el numeral anterior desde el día 22 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Por las costas y del proceso que lleguen a causarse

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo al demandado **JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO** identificado con C.C No. 6.655.534 conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

CUARTO: CÓRRASELE traslado al demandado **JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO** identificado con C.C No. 6.655.534 por el término de diez (10) días para estar a derecho.

QUINTO: ORDENAR al demandado **JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO** identificado con C.C No. 6.655.534 a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses, de conformidad con el artículo 431 del C.G. del P

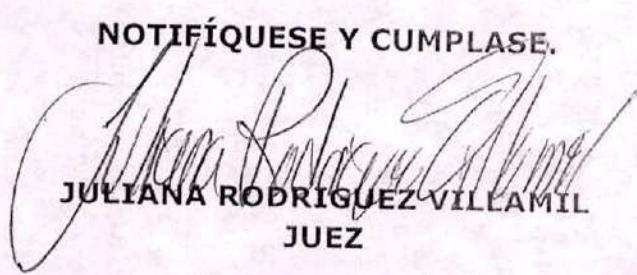
SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **JUAN ANTONIO ALFONSO MORENO**, posea en las siguientes entidades financieras: **BANCO BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, FALABELLA Y CAJA SOCIAL.**

SÉPTIMO: LIMÍTESE la anterior medida a la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE.**

OCTAVO: NEGAR la medida de embargo de los derechos litigiosos a favor del señor **JUAN ANTONIO ALFONSO**, toda vez fue vencido dentro del proceso y no hay títulos a su favor.

NOVENO: NEGAR, los intereses moratorios en los términos solicitados por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **7 DE FEBERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 04

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter.107

REFERENCIA: **EJECUTIVO LABORAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2015-00098-00**
DEMANDANTE: **LIBARDO VARGAS**
DEMANDADO: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE
VILLANUEVA**

ASUNTO

Procede el despacho a proferir auto de orden de ejecución y condena en costas de conformidad con el art.440 del C. G del Proceso., aplicable a este caso por disposición expresa del art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

CONSIDERACIONES

El señor **LIBARDO VARGAS RINCÓN** identificado con C.C. No. 74.346.077 de Miraflores, actuando por medio de apoderado, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA**, identificada con Nit No. 844.000.076-1, representada legalmente por **MARIA LILIA RIVERA**, con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero.

A título de recaudo se encuentra providencia de primera instancia proferida por este despacho el día treinta y uno (31) de mayo de 2018, y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en providencia de fecha 4 de septiembre de 2019, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2015-0098**.

El fallo de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2018 sirve de título ejecutivo cumple con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Vista el expediente, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de **LIBARDO VARGAS RINCÓN** identificado con C.C. No. 74.346.077 de Miraflores, por la suma de dinero y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedo notificado el demandado en el Estado No. 45 del 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, guardando silencio la parte ejecutada durante el término de traslado. Por lo tanto, se tendrá por notificada en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

OTROS:

Por otra parte, dentro del expediente obra diferentes oficios de entidades bancarias dando respuesta a las medidas cautelares decretadas, vistas en los folios 8 a 12, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes.

Así mismo el apoderado mediante memorial de fecha tres (03) de febrero de 2020, allega constancia de radicación de los oficios de medidas cautelares en las distintas entidades, de folio 14 a 19, por lo que se ordenará su incorporación.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada en debida forma a la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA**, identificada con Nit No. 844.000.076-1, representada legalmente por **MARIA LILIA RIVERA**.

SEGUNDO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA**, identificada con Nit No. 844.000.076-1, representada legalmente por **MARIA LILIA RIVERA**.

TERCERO: A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA**, identificada con Nit No. 844.000.076-1, representada legalmente por **MARIA LILIA RIVERA**, para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tássense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **un millón trescientos mil pesos** (\$1.300.000,00) m/cte, de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: INCORPORSE Y PONGASE en conocimiento de las partes los oficios provenientes de las entidades bancarias dando respuesta a las medidas cautelares decretadas, vistas en los folios 8 a 12,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

SÉPTIMO: INCORPORESE al expediente la constancia de radicación de los oficios de medidas cautelares en las distintas entidades, de folio 14 a 19

SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO |
| |
| Monterrey, 7 DE FEBERO DE 2020 |
| Se notificó la anterior providencia con estado N° 04 |
| <hr/> SECRETARIO |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sust.23

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015 0118 00
DEMANDANTE: ANA SOFIA CARO BELTRAN
DEMANDADO: MARIERLYN RODRÍGUEZ MORA Y OTROS

El apoderado de la parte demandante solicitó medidas cautelares denunciando los bienes, sin embargo, en la misma se indica que se solicita el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título posea la señora **ANA SOFIA CARO BELTRAN**, quien funge en calidad de demandante, por lo que el apoderado deberá aclarar la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la solicitud de medida cautelar impetrada por la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO |
| |
| Monterrey, 7 DE FEBERO DE 2020 |
| Se notificó la anterior providencia con estado N° 04 |
| <hr/> SECRETARIO |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sust.24

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO |
| RADICACIÓN: | 85 162 31 89 001 2015-0311-01 |
| DEMANDANTE: | MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO |
| DEMANDADO: | FILEMON PABLO NIÑO Y OTROS |

El curador ad litem designado por el despacho en auto del siete (07) de noviembre de 2019, mediante memorial de fecha 17 de enero de 2020, solicita se designe nuevo curador ad litem para que representen a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, como quiera que ya fue designado en más de cinco procesos en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey

Teniendo en cuenta lo referido por el profesional del derecho, se procederá a designar de la lista de auxiliares de la Justicia de este Circuito a uno de los abogados: **MARIO ALBERTO HERRERA, HÉCTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO, Y FABIÁN EUGENIO JARAMILLO LOPERA**, tómese posesión al primero que comparezca.

Por otra parte, el dieciocho (18) de noviembre del 2019, el demandado **FILEMON PABLO NIÑO**, allega certificación de la UNIDAD DE VICTIMAS, que da cuenta de que se encuentra reconocido como víctima, por hechos victimizantes por desplazamiento forzado, por lo que solicita se dé un trato especial por su condición, por lo que se procederá a incorporarlo al expediente y ponerlo en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. REVOCAR el nombramiento efectuado al abogado **JESUS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO**, y designar de la lista de auxiliares de la Justicia de este Circuito a uno de los abogados: **MARIO ALBERTO HERRERA, HÉCTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO, Y FABIÁN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

EUGENIO JARAMILLO LOPERA, para que represente a las **PERSONAS INDETERMINADAS** como Curador Ad Litem.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta decisión y, **DARLE** posesión al primero de los curadores ad – Lítem señalados anteriormente que acepten la designación.

TERCERO. LÍBRENSE los oficios a que haya lugar para que sean tramitados por a parte interesada.

CUARTO. INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el escrito presentado por el demandado **FILEMON PABLO NIÑO**, y la certificación expedida por la **UARIV**, vistas a folios 338 y 339. Lo anterior para los fines pertinentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO |
|  |
| Monterrey, 7 DE FEBERO DE 2020 |
| Se notificó la anterior providencia con estado N° 04 |
| <hr/> SECRETARIO <hr/> |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter.108

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0005-01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LINA MARIA VILLAMARIN MORALES Y OTRO

Mediante memorial presentado el 23 de enero de 2020 por el apoderado de la entidad demandante, solicitó la terminación del proceso por dación en pago, y como consecuencia solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, y adicionalmente se mantuviera vigente la obligación a favor de BANCOLOMBIA S.A

ANTECEDENTES

Verificado el expediente se observa que el día treinta y uno (31) de mayo de 2018, el apoderado de la entidad ejecutante allegó el ACUERDO DE DACIÓN EN PAGO celebrado entre la entidad demandante y los demandados, en el cual se acordó entregar a título de DACIÓN EN PAGO por parte de los deudores y a favor del acreedor, el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-22377.

Por lo que mediante auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se **AUTORIZO** el registro de la escritura de DACIÓN EN PAGO a favor del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-22377**, de conformidad con lo concertado en el documento denominado ACUERDO DE DACIÓN EN PAGO obrante a folios 109 a 113 del expediente.

Ahora bien, hay que precisarse que sobre el bien objeto de DACIÓN DE PAGO se constituyó HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A, que el objeto del acuerdo de DACIÓN EN PAGO es el bien perseguido y embargado en esta ejecución, por lo que el fin principal del acuerdo de DACIÓN EN PAGO, es el de cancelar las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

obligaciones que dieron origen a la obligación que aquí se ejecuta, luego, no es clara la petición de que continúe vigente para BANCOLOMBIA, cuando ya se aprobó la dación en pago a favor de esta.

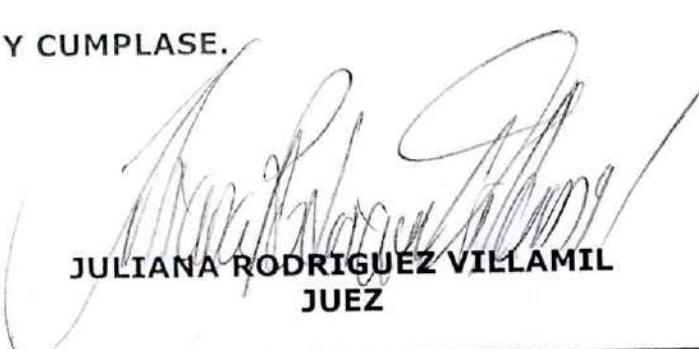
Por lo anterior, el despacho se abstendrá de dar por terminado el proceso hasta tanto no aclare lo señalado en precedencia, y se requiera a la parte demandante haga las aclaraciones del caso.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de terminación del proceso, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que aclare la petición frente a la solicitud de que continúe vigente la obligación frente a **BANCOLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO |
|  |
| Monterrey, 7 DE FEBERO DE 2020 |
| Se notificó la anterior providencia con estado N° 04 |
| SECRETARIO |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero del dos mil veinte (2020)

Inter.116

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| RADICACIÓN: | 85 162 31 89 001 2017-00077-00 |
| DEMANDANTE: | RUBIELA TAO PRADA Y OTROS |
| DEMANDADO: | BAVARIA S.A.S Y OTROS |

1. ASUNTO.

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte actora frente a la decisión proferida mediante auto del siete (07) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita la revocatoria del auto de fecha veintiocho siete (07) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y en el evento de no acceder a dicha petición solicita se conceda el recurso de apelación ante el superior.

3. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La decisión impugnada fue emitida el siete (07) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), notificada mediante estado No. 41 del ocho (08) de noviembre de 2019 y el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentado el catorce (14) de noviembre del 2019.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Para sustentar el recurso, indica el recurrente que haciendo uso de los medios electrónicos, procedió a tomar fotografía del oficio dirigido a la inspección de policía de Villanueva entregándolo hace más o menos veinte (20) días sin que se haya obtenido respuesta; de lo que se prueba que si se dio trámite a la orden proferida por el juzgado

REFERENCIA: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-00077-00**
DEMANDANTE: **RUBIELA TAO PRADA Y OTROS**
DEMANDADO: **BAVARIA S.A.S Y OTROS**

5. TRASLADO:

Del recurso de reposición en subsidio de apelación se corrió el traslado respectivo y las demás partes guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

Desde ya el despacho advierte que el auto no será revocado por las razones que se expondrán brevemente a continuación:

Al respecto si bien la prueba fue decretada en los términos solicitados, por haberse impetrado la demanda en vigencia del Código de Procedimiento Civil, lo cierto, es que el actual Código General del Proceso señala en el artículo 78 del CGP, la obligación de las partes aportar los documentos que pretende hacer valer desde la primera salida procesal, sin que esta carga pueda ser trasladada en ningún caso al despacho.

Corolario de lo anterior, se advierte que la prueba fue decretada en los términos solicitados por la parte demandante en audiencia realizada el día doce (12) de julio de 2019, y en la que adicionalmente se dispuso que quedaba a disposición de la parte tramitarla, por lo que por secretaría se ordenó la elaboración del oficio, el cual obra a folio 825.

Ante el desconocimiento de las gestiones adelantadas por la parte actora, se requirió mediante auto del doce (12) de septiembre del mismo año para que se tramitara la prueba, so pena de desistimiento, auto que quedó notificado en el estado No. 034; transcurrido el término allí previsto, no se aportó constancia alguna de la radicación del oficio.

Ahora, en las razones que expone el recurrente para que se revoque el auto, refiere que el oficio fue radicado aproximadamente 20 días antes, por fotografía tomada al mismo, sin embargo, al plenario no se allega prueba alguna de su dicho, y aunado a esto a través de derecho de petición podía haber solicitado adicionalmente la información, e iniciar las acciones en caso de incumplimiento, sin que así se hubiese realizado

Bastan los argumentos expuestos para ratificar la decisión proferida al auto que antecede, ante el descuido y negligencia de la parte actora en la consecución de la prueba

7. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante de manera subsidiaria presenta recurso de apelación al auto en mención, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G. del P, se decidirá frente a la procedencia de la apelación al finalizar la audiencia de instrucción y juzgamiento

RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00077-00
DEMANDANTE: RUBIELA TAO PRADA Y OTROS
DEMANDADO: BAVARIA S.A.S Y OTROS

En consecuencia, en mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

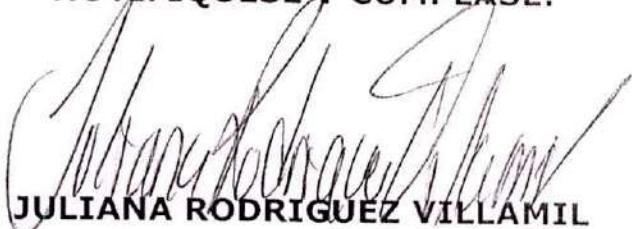
8. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ABSTENERSE, de decidir sobre la procedencia del recurso de apelación hasta tanto no culmine la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G. del P

TERCERO: La presente decisión se notificada por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  Monterrey, 7 DE FEBRERO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado N° 04</p> |
| <p>SECRETARIO</p> |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter.109

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO LABORAL |
| RADICACIÓN: | 85 162 31 89 001 2017 - 0098 00 |
| DEMANDANTE: | HERNANDO LÓPEZ DIAZ |
| DEMANDADO: | MIKO S.A.S. |

- El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha veintinueve (29) de enero del año en curso, aclara que la medida cautelar solicitada con anterioridad corresponde a la del artículo 465 del C.G del P, por ende, solicita por secretaria se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal para que dentro del proceso 2015-040, en el que es parte demandante Diana Katherine Pérez Bernal, y demandado MIKO SAS se decrete el embargo de los bienes allí embargados hasta la concurrencia del crédito

Por lo anterior, y con base a lo solicitado por la parte actora se aclara que el embargo solicitado es con base a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G. del P, y no como se indicó en auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2019.

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo en mención y líbrese el oficio de manera inmediata al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal informando la medida decretada, a favor de este proceso, limitando la medida en la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 7.209.947)**.

- Por otra, parte mediante memorial radicado el día veintitrés (23) de enero de los cursantes, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación del crédito, por lo que por secretaria se ordena correr traslado en los términos que establece el artículo 446 inciso 2, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G de P.

Por lo expuesto, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR que la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, corresponde es a la prevista en el artículo 465 del C.G. del P, y no como se indicó en auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2019.

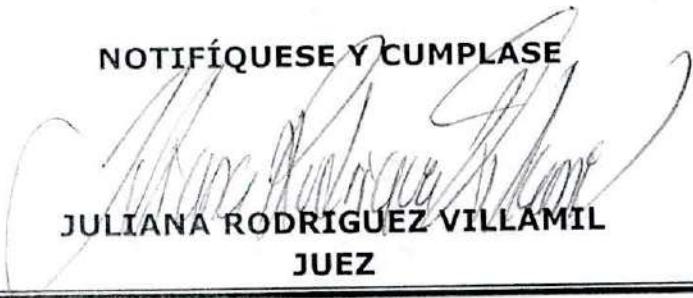
SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que se encuentran embargados, dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, bajo el radicado 2015-040, donde obra como demandado la compañía MIKOS S.A.S., a favor del proceso en referencia, atendiendo la prelación de créditos, hasta la concurrencia del crédito.

TERCERO: COMUNÍQUESE inmediatamente por secretaría al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del C.G del P.

CUARTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar, los cuales deberán ser tramitados a cargo de la parte interesada.

QUINTO: De la liquidación de crédito presentada por la parte actora se ordena por secretaría, correr traslado en los términos que establece el artículo 446 inciso 2, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G de P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **7 DE FEBRERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **04**

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter.121

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 - 00137 00
DEMANDANTE: FABIÁN LÓPEZ BAUTISTA
DEMANDADO: MIKO S.A.S.

- El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha veintinueve (29) de enero del año en curso, aclara que la medida cautelar solicitada con anterioridad corresponde a la del artículo 465 del C.G del P, por ende, solicita por secretaria se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal para que dentro del proceso 2015-040, en el que es parte demandante Diana Katherine Perez Bernal, y demandado MIKO SAS se decrete el embargo de los bienes allí embargados hasta la concurrencia del crédito

Por lo anterior, y con base a lo solicitado por la parte actora se aclara que el embargo solicitado es con base a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G. del P, y no como se indicó en auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2019.

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo en mención y líbrese el oficio de manera inmediata al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal informando la medida decretada, a favor de este proceso, limitando la medida en la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 7.209.947)**.

- Por otra, parte mediante memorial radicado el día veintitrés (23) de enero de los cursantes, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación del crédito, por lo que por secretaria se ordena correr traslado en los términos que establece el artículo 446 inciso 2, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G de P.

Por lo expuesto, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR que la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, corresponde es a la prevista en el artículo 465 del C.G. del P, y no como se indicó en auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que se encuentran embargados, dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, bajo el radicado 2015-040, donde obra como demandado la compañía MIKOS S.A.S., a favor del proceso en referencia, atendiendo la prelación de créditos, hasta la concurrencia del crédito.

TERCERO: COMUNÍQUESE inmediatamente por secretaría al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del C.G del P.

CUARTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar, los cuales deberán ser tramitados a cargo de la parte interesada.

QUINTO: De la liquidación de crédito presentada por la parte actora se ordena por secretaría, correr traslado en los términos que establece el artículo 446 inciso 2, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G de P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **7 DE FEBRERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **04**

—
SECRETARIO
—



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter.110

| | |
|-------------|----------------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO LABORAL |
| RADICACIÓN: | 85 162 31 89 001 2017 - 00139 00 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ LEGUIZAMÓN GARCIA |
| DEMANDADO: | MIKO S.A.S. |

- El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha veintinueve (29) de enero del año en curso, aclara que la medida cautelar solicitada con anterioridad corresponde a la del artículo 465 del C.G del P, por ende, solicita por secretaria se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal para que dentro del proceso 2015-040, en el que es parte demandante Diana Katherine Pérez Bernal, y demandado MIKO SAS se decrete el embargo de los bienes allí embargados hasta la concurrencia del crédito

Por lo anterior, y con base a lo solicitado por la parte actora se aclara que el embargo solicitado es con base a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G. del P, y no como se indicó en auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2019.

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo en mención y librese el oficio de manera inmediata al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal informando la medida decretada, a favor de este proceso, limitando la medida en la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 7.209.947)**.

- Por otra, parte mediante memorial radicado el día veintitrés (23) de enero de los cursantes, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación del crédito, por lo que por secretaria se ordena correr traslado en los términos que establece el artículo 446 inciso 2, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G de P.

Por lo expuesto, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR que la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, corresponde es a la prevista en el artículo 465 del C.G. del P, y no como se indicó en auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que se encuentran embargados, dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, bajo el radicado 2015-040, donde obra como demandado la compañía MIKOS S.A.S., a favor del proceso en referencia, atendiendo la prelación de créditos, hasta la concurrencia del crédito.

TERCERO: COMUNÍQUESE inmediatamente por secretaría al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del C.G del P.

CUARTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar, los cuales deberán ser tramitados a cargo de la parte interesada.

QUINTO: De la liquidación de crédito presentada por la parte actora se ordena por secretaría, correr traslado en los términos que establece el artículo 446 inciso 2, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G de P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **7 DE FEBRERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **04**

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero del dos mil veinte (2020)

Inter.119

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| REFERENCIA: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICACIÓN: | 85 162 31 89 001 2018-0086-00 |
| DEMANDANTE: | SONIA RUBIELA BARRETO UMAÑA Y OTROS |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE MOTERREY Y OTROS |

1. ASUNTO.

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte actora frente a la decisión proferida mediante auto del siete (07) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita la revocatoria del auto de fecha veintiocho siete (07) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y en el evento de no acceder a dicha petición solicita se conceda el recurso de apelación ante el superior.

3. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La decisión impugnada fue emitida el siete (07) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), notificada mediante estado No. 41 del ocho (08) de noviembre de 2019 y el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentado el trece (13) de noviembre del 2019.

Según el artículo 63 del C.P.T y S.S, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto.

4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Para sustentar el recurso, indica el recurrente que, con la decisión proferida por el despacho, se vulnera el derecho a la defensa, toda vez que el curador designado no había tomado posesión en su cargo, y adicionalmente la parte demandante conocía de otras direcciones en las cuales podía ser notificada, sin que se informara al juzgado, previo a solicitar el emplazamiento. De manera subsidiaria solicita que si no se

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0086-00
DEMANDANTE: SONIA RUBIELA BARRETO UMAÑA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOTERREY Y OTROS

accede a lo solicitado se concede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

5. TRASLADO:

Del recurso de reposición en subsidio de apelación se corrió el traslado respectivo y las demás partes guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

El artículo 41 del C.P.T.S.S. establece en el numeral primero del literal A, que la notificación al demandado "*del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera diligencia que se dicte*" debe hacerse personalmente; no obstante, pueden presentarse casos en que se haga imposible la notificación personal, bien porque se desconozca el domicilio del demandado o lleve a cabo actos tendientes a impedir la notificación; por lo que con el fin de continuar con el trámite del proceso, la notificación se puede ejecutar por medio de curador *ad litem* quien se encarga de asumir la defensa de los intereses del encartado, propendiéndo así además para que el trámite procesal se adelante sin lugar a dilaciones y con plena garantía de los derechos del demandado.

Ahora el artículo 29 del C.P.T.S.S. establece respecto del nombramiento del curador *ad litem* y del emplazamiento al demandado lo siguiente:

"Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle curador para litis con quien se continuará el proceso y ordenará el emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele nombrado curador" (...)

Por su parte, el artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y S.S, reza lo siguiente

La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Así las cosas, cuando en un proceso se nombre un curador *ad-litem* para que represente a una de las partes, será para que este se notifique de la demanda o el requerimiento que le haga el juez, y conteste la demanda, esto implica interponer los recursos, entre otros, y demás actos tendientes a velar por los intereses de su representado.

Al respecto el tratadista Francisco Triana señaló en la obra. TRIANA. Francisco. Sistema Laboral y de Seguridad Social. Código Comentado. Ed. La nueva Ley. S.A. Bogotá. 1988. Pág. 382, lo siguiente:

"(...) La designación de Curador Ad litem en los dos casos previstos en este artículo se hará por el juez una vez cumplida la diligencia de juramento, sin necesidad del previo emplazamiento a que se refieren los artículos 318, 319 y 320 del C. de P.C., en armonía con el principio de celeridad que debe informar los procesos laborales. Una vez notificado el auto admsorio de la demanda personalmente al curador ad litem y surtido el traslado de rigor, se continuará el trámite legal del respectivo proceso, pero no se podrá dictar sentencia mientras no se haya cumplido en su totalidad el emplazamiento de que tratan los ya citados artículos del Código de Procedimiento Civil" (...)

Por lo anterior, es claro que en garantía a los derechos al debido proceso y de defensa del demandado, y ante la imposibilidad de la notificación personal se debe designar un *curador ad litem*; adicionalmente, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del demandado, la norma obliga al **emplazamiento en debida forma** para poder dictar sentencia.

Descendiendo al caso en concreto el despacho advierte que la citación para diligencia de notificación personal fue recibida como obra a folio 147 y 148, igual ocurrió cuando se envió la notificación a la dirección denunciada en el certificado de existencia y representación legal como se observa a folio 199 y 200, sin que el demandante compareciera a notificarse personalmente.

Posteriormente, se envió la comunicación por aviso a la dirección denunciada en el certificado de existencia y representación legal, la cual fue devuelta según certificados vistos a folio 206 y 207; por lo que, en virtud de la manifestación realizada por la parte actora, se procedió a ordenar el emplazamiento el cual se surtió en debida forma quedando publicado en el registro nacional de personas emplazadas desde el 20 de septiembre de 2019 y quedo surtido el día 11 de octubre de 2019.

Sin embargo, se advierte tal como lo refiere el recurrente que el curador designado por el despacho no había tomado posesión de su cargo, y por ende, no había dado contestación a la demanda, por lo que pese a que se surtió la notificación por emplazamiento, no podía aún tenerse por notificado en debida forma.

Por lo anterior, y para no hacer nugitorio el derecho de defensa que le asiste al demandado **EMPRESA OBRAS ELECTRICAS CIVILES E.U**, se revocará la decisión de no admitir la contestación de la demanda, y se tendrá por notificado de manera personal y por contestada en término.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0086-00
DEMANDANTE: SONIA RUBIELA BARRETO UMAÑA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOTERREY Y OTROS

En consecuencia, en mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare**,

7. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER por notificado en debida forma al demandado **EMPRESA DE OBRAS ELECTRICAS CIVILES E.U**, con Nit No. 844001761-3.

TERCERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de **EMPRESA DE OBRAS ELECTRICAS CIVILES E.U**, con Nit No. 844001761-3.

CUARTO: REVOCAR, la designación del curador ad litem designado mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

QUINTO: TENER por conformado el contradictorio.

SEXTO: RATIFICAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de trámite prevista en el artículo 77 del C.P.T y S.S para el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 2:30 P.M.**

SÉPTIMO: La presente decisión se notificada por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO |
|  |
| Monterrey, 7 DE FEBRERO DE 2020 |
| Se notificó la anterior providencia con estado N° 04 |
| SECRETARIO |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter.125

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00196-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: YESID MOLANO CASTAÑEDA Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Táctico de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyó una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2019, notificado mediante estado No. 43 del veintidós (22) del mismo mes y año, el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva.

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal impuesta en el auto en mención, razón por la cual esta judicatura considera que no le asiste ningún interés en tratar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Táctico es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

PROCESO: **DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-00196- 00**
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **YESID MOLANO CASTAÑEDA Y OTROS**

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admsorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2019, notificado mediante estado No. 43 del veintidós (22) del mismo mes y año, se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

Por otra parte, el Juzgado 4 civil del circuito informa que verificada la base de datos de la página web de la rama judicial y el sistema de gestión Siglo XII, no se registra procesos asignados a ese despacho en contra del señor YESID MOLANO CASTAÑEDA, por lo que se dispondrá incorporarlo al expediente para los fines a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00196-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: YESID MOLANO CASTAÑEDA Y OTROS

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo con garantía real promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se libraran los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

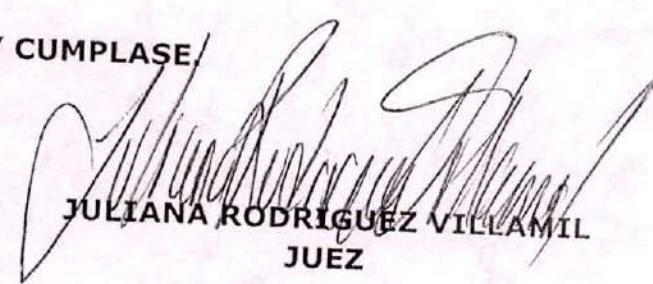
CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e incluyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: INCORPORESE al expediente el oficio proveniente del Juzgado 4 civil del circuito que informa que verificada la base de datos de la página web de la rama judicial y el sistema de gestión Siglo XII, no se registra procesos asignados a ese despacho en contra del señor YESID MOLANO CASTAÑEDA

SÉPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO |
| Monterrey, 7 DE FEBERO DE 2020 |
| Se notificó la anterior providencia con estado N° 04 |
| SECRETARIO |

ESTADO DE COLOMBIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sust.25

REFERENCIA: DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0375 01
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN ALBEIRO PINZÓN LOZANO

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha veintisiete (27) de enero del año en curso solicita se libre nuevo despacho comisorio al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA, toda vez, que mediante Auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2019, se devolvió porque no se indicó a quien se le debía entregar el inmueble.

Así mismo, llega proveniente del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA, el despacho comisorio No. 031, sin diligenciar, visto a folio 137 a 153, por lo que se ordenara su incorporación.

Por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, el despacho ordenará nuevamente se elabore el comisorio al Juzgado Promiscuo Municipale de Tauramena, aclarando que la entrega se deberá realizar al apoderado de la entidad bancaria y/o a quien se designe para el efecto

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Para la materialización de la sentencia de fecha 27 de junio de 2019, por la ubicación del amable y el deber de colaboración que debe existir entre los despachos judiciales para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, al señor Juez Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare para que practique la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula No. 470-41734.

SEGUNDO. Libresele el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia la sentencia de fecha 27de junio de 2019.
- b. Certificado de tradición y libertad del con folio de matrícula No. 470-41734.
- c. Copia del presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el inmueble objeto de la medida.

TERCERO: Se le advierte al despacho comisionado que la entrega deberá realizarse al apoderado de la entidad bancaria y/o a quien se designe para el efecto.

CUARTO: INCORPORESE al expediente el despacho comisorio No. 031, sin diligenciar, proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA.

NOTIFÍQUESE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  Monterrey, 7 DE FEBERO DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 04</p> |
| <p>SECRETARIO</p> |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter.117

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO
RADICACION: 85 162 31 89 001 2018 0414 01
DEMANDANTE: MOLINOS FLOR HUILA S.A.
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER Y OTRO

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta memorial de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2019 allegando, constancias de notificación personal y por aviso a los demandados **GONZALO VARGAS MALAVER**, y **GONZALO VARGAS MARTINEZ**, vistas a folio 201 a 278, por lo que solicita se tengan notificados por aviso.

Al respecto hay que indicarse que una vez verificado el acápite de notificaciones que se encuentra en la demanda, se denunció como dirección de los demandados las siguientes:

GONZALO VARGAS MALAVER, a la trasversal 4E No. 3-104 del municipio de Villanueva (Casanare), o finca San Martín o caribe 2 de la vereda la esmeralda del municipio de Tauramena – Casanare.

GONZALO VARGAS MARTINEZ a la dirección vereda corocito predio denominado corocito del municipio de Tauramena – Casanare, y predio rural denominado finca santa fe vereda flor amarillo colindante con el corregimiento caribayona del municipio de Villanueva.

Por otra parte, se observa las diferentes actuaciones encaminadas a la notificación del extremo pasivo, no obstante, el despacho advierte, que las mismas fueron remitidas a direcciones físicas y electrónicas que no han sido autorizadas por el despacho.

En el caso del señor **VARGAS MARTINEZ** se envió la citación para la notificación personal y por aviso a la **Finca San Martín** en el municipio de Tauramena, la cual fue denunciada como dirección de notificaciones del señor **GONZALEZ MALAVER**, y a diferentes correos electrónicos, sin que previamente se haya



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

informado al juzgado, lo cual iría en contravía de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G del , que establece en el numeral 3, párrafo segundo "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado", y de contera una posible nulidad por indebida notificación.

Ahora, en lo que respecta al señor **GONZALEZ MALAVER** de folio 230 a 232, se encuentra la citación para la notificación personal a la **Finca San Martin** en el municipio de Tauramena, por lo que se entenderá por surtida en debida forma el envío de la citación para la notificación personal

Por lo anterior el Juzgado,

2. RESUELVE

PRIMERO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes, los certificados de envío y devolución de las citaciones para diligencia de notificación personal y notificación por aviso a los demandados GONZALO VARGAS MALAVER y GONZALO VARGAS MARTÍNEZ, vistos de folio 199 a 278

SEGUNDO. NO ACEDER a la solicitud de tener por notificados en debida forma a los demandados, teniendo en cuenta los presupuestos procesales descritos en precedencia.

TERCERO. TENER por surtido en debida forma el envío de la citación para la notificación personal

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que remita las citaciones de diligencia de notificación personal y la notificación por aviso a las direcciones informadas al juzgado, haciendo la advertencia a la empresa de mensajería, para que en caso de que el destinatario se rehusé a recibir deje la comunicación y expida constancia de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **7 DE FEBERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **04**

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero del dos mil veinte (2020)

Sust.32

REFERENCIA: DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0453 00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO BACCA PALACIOS
DEMANDADO: CONSTANZA BACCA PALACIOS Y OTROS

1. ASUNTO

El señor PEDRO ANTONIO BACCA PALACIOS mediante escrito radicado el día cuatro (04) de febrero de 2020 solicitó copias auténticas de las piezas procesales que conforman el proceso de la referencia para allegarse al Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, por lo que se accederá a lo solicitado.

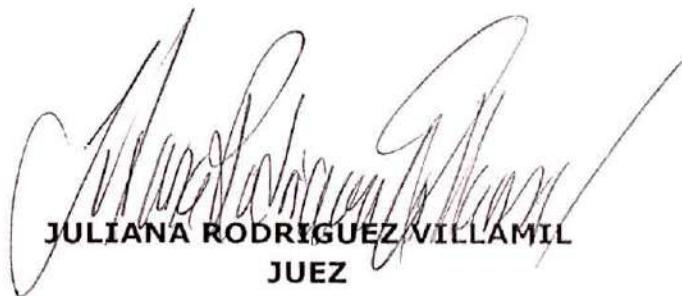
Por lo expuesto, el Juzgado

2. DISPONE:

PRIMERO: EXPIDANSE, a costa de la parte interesada copia auténtica de todas las piezas procesales que conforman el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior devuélvanse las diligencias al lugar donde se encontraba.

CUMPLASE,



JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO |
|  |
| Monterrey, 7 DE FEBRERO DE 2020 |
| Se notificó la anterior providencia con estado N° 04 |
| SECRETARIO |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero del dos mil veinte (2020)

Inter.118

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO |
| RADICACIÓN: | 85 162 31 89 001 2018 0453 00 |
| DEMANDANTE: | PEDRO ANTONIO BACCA PALACIOS |
| DEMANDADO: | CONSTANZA BACCA PALACIOS Y OTROS |

1. ASUNTO

Resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada la **CONSTANZA BACCA PALACIOS Y OTROS** por medio de apoderado el día veinte (20) de marzo y tres (03) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

2. DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS.

El apoderado de la señora **CONSTANZA BACCA PALACIOS Y OTROS**, formuló como excepción previa las que denominó COSA JUZGADA, toda vez que este mismo despacho judicial conoció con anterioridad otra acción promovida por el mismo demandante y en contra de los mismos demandados solicitando se declarara la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio sobre el mismo predio dentro del radicado 2013 - 0082, y del cual se profirió sentencia de primera instancia el día siete (07) de junio de 2018 negando las pretensiones, y en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P la DRA. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA, en providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de 2018 confirmado la decisión del *a quo*.

Por lo anterior, y al existir identidad de causa, partes y objeto se debe declarar probada dicha excepción.

3. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Tal y como consta en el cuaderno del expediente relacionado con las Excepciones Previas, a folio 47 y 48, se hizo traslado del escrito por secretaría, el cual estuvo disponible desde el 26 de noviembre a las 7:00 de la mañana, hasta el 28 de noviembre del año en curso a las 5:00 de la tarde, sin que la parte actora se pronunciara.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 100 del C.G.P. respecto a las excepciones previas que podrán proponer las partes, dispone un listado como se cita a continuación:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"*

De acuerdo a un amplio sector de la doctrina, lo anterior corresponde a una <enumeración taxativa por lo que aparte de ellas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras>¹.

En consecuencia, nota el despacho que la causal invocada por la parte demandada, referente a la cosa juzgada, no se encuentra prevista dentro de la enumeración dispuesta por el Legislador, razón por la cual de plano no puede ser aceptada por parte del juez de conocimiento, la que se estudiará y resolverá de fondo con la sentencia.

En consecuencia, en mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare**,

5. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción previa denominada **COSA JUZGADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** el proceso a despacho para proveer.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada equivalente a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

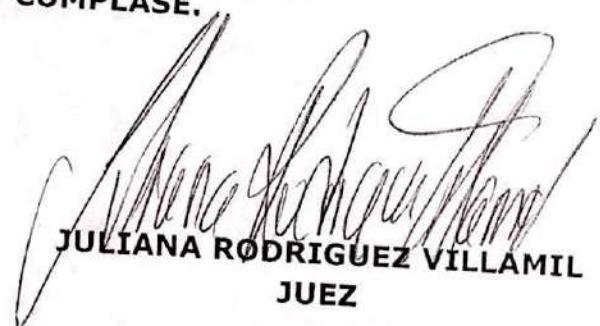
¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. 2016. Pg 949.

DEMANDADO:

PEDRO ANTONIO BACCA PALACIOS
CONSTANZA BACCA PALACIOS Y OTROS

CUARTO: En auto que reposará en el cuaderno principal se señalará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO |
|  |
| Monterrey, 7 DE FEBRERO DE 2020 |
| <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 04</u> |
| SECRETARIO |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter.111

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0480 01
DEMANDANTE: LEONARDO CÁRDENAS VACA
DEMANDADO: MIKO S.A.S.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha veintinueve (29) de enero del año en curso, aclara que la medida cautelar solicitada con anterioridad corresponde a la del artículo 465 del C.G del P, por ende, solicita por secretaria se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal para que dentro del proceso 2015-040, en el que es parte demandante Diana Katherine Pérez Bernal, y demandado MIKO SAS se decrete el embargo de los bienes allí embargados hasta la concurrencia del crédito

Por lo anterior, y con base a lo solicitado por la parte actora se aclara que el embargo solicitado es con base a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G. del P, y no como se indicó en auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2019.

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo en mención y líbrese el oficio de manera inmediata al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal informando la medida decretada, a favor de este proceso, limitando la medida en la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.142.856.00)**.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR que la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, corresponde es a la prevista en el artículo 465 del C.G. del P, y no como se indicó en auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que se encuentran embargados, dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, bajo el radicado 2015-040, donde obra como demandado la compañía MIKOS S.A.S., a favor del proceso en referencia, atendiendo la prelación de créditos, hasta la concurrencia del crédito.

TERCERO: COMUNÍQUESE inmediatamente por secretaría al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del C.G del P.

CUARTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar, los cuales deberán ser tramitados a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO |
|  |
| Monterrey, 7 DE FEBERO DE 2020 |
| Se notificó la anterior providencia con estado N° 04 |
| _____ |
| SECRETARIO |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter.123

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 - 00481 00
DEMANDANTE: JHON FREDY CARO DIAZ
DEMANDADO: MIKO S.A.S.

- Mediante memorial de fecha veintinueve (29) de enero del año en curso, aclara que la medida cautelar solicitada con anterioridad corresponde a la del artículo 465 del C.G del P, por ende, solicita por secretaría se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal para que dentro del proceso 2015-040, en el que es parte demandante Diana Katherine Pérez Bernal, y demandado MIKO SAS se decrete el embargo de los bienes allí embargados hasta la concurrencia del crédito

Por lo anterior, y con base a lo solicitado por la parte actora se aclara que el embargo solicitado es con base a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G. del P, y no como se indicó en auto anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR que la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, corresponde es a la prevista en el artículo 465 del C.G. del P, y no como se indicó en auto anterior.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que se encuentran embargados, dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, bajo el radicado 2015-040, donde obra como demandado la compañía MIKOS S.A.S., a favor del proceso en referencia, atendiendo la prelación de créditos, hasta la concurrencia del crédito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

TERCERO: COMUNÍQUESE inmediatamente por secretaría al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del C.G del P.

CUARTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar, los cuales deberán ser tramitados a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO |
|  |
| Monterrey, 7 DE FEBRERO DE 2020 |
| <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 04</u> |
| SECRETARIO |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sust.26

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 - 00481 00
DEMANDANTE: JHON FREDY CARO DIAZ
DEMANDADO: MIKO S.A.S.

- El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha veintitrés (23) de enero de 2020, solicita se corrija el auto mediante el cual se aprueba la conciliación, y en el cual se libró mandamiento de pago y algunas providencias posteriores, por lo que al ser procedente a la luz del artículo 286 del C.G del P, se procederá a su corrección.
- Por otra parte, el curador ad litem designado por el despacho dio contestación a la demanda, vista a folios 44 y 45, no obstante, se tendrá por notificado en debida forma una vez se surta el emplazamiento conforme se dispuso en auto del catorce (14) de noviembre del año 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se libró mandamiento de pago, y las demás que se hayan originado con posterioridad.

El numeral primero del auto en mención quedará así:

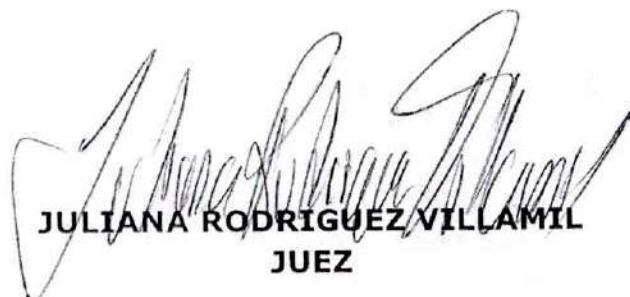
"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor JHON FREDY CARO DIAZ, identificado con C.C No. 1.115.918.025 en contra de la persona jurídica demandada **MAQUINARIA INGENIERIA, CONSTRUCCIÓN Y OBRAS SAS MIKO S.A.S**, identificada con Nit. 800.112.748-3 representada legalmente por el señor ALVARO AUGUSTO ROA VARGAS por las siguientes sumas de dinero: (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente la contestación a la demanda presentada por el curador ad litem, vista a folio 44 y 45, no obstante, se tendrá por notificado en debida forma una vez se surta el emplazamiento conforme se dispuso en auto del catorce (14) de noviembre del año 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO |
|  |
| Monterrey, 7 DE FEBRERO DE 2020 |
| Se notificó la anterior providencia con estado N° 04 |
| SECRETARIO |

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter.112

REFERENCIA: DEMANDA DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00025-00
DEMANDANTE: RUBIELA ROA PARRA
DEMANDADO: ARIEL GUSTAVO RAMIREZ ROA Y OTROS

1. ASUNTO

La apoderada de la demandante mediante memorial de fecha 30 de enero de 2020, allega certificados de envío y devolución de la citación para diligencia de notificación personal de los demandados a la finca la palmista, ubicada en la vereda bellavista del municipio de Monterrey, Por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes.

Seguidamente, la apoderada solicita se ordene el emplazamiento, ante el comportamiento de la parte pasiva de impedir la notificación.

Ahora bien, se observa que el envío para la citación de diligencia de notificación personal fue devuelta por la causal de se rehusó / se negó a recibir; sobre el particular las disposiciones legales citadas en precedencia señalan:

(...) Artículo 291. Práctica de la notificación personal.
(...)

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Así entonces, los certificados de devolución expedidos por la empresa de mensajería y allegados por la demandante no contienen la constancia de que se haya dejado la comunicación conforme lo establecen los artículos en cita, razón por la cual el despacho no accederá a la solicitud de ordenar el emplazamiento, hasta tanto no se surtan las notificaciones conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G. del P, por lo que se requerirá a la parte interesada para que remita las citaciones para diligencia de notificación personal y las notificación por aviso haciendo la advertencia a la empresa de correspondencia, para que en caso de que el destinatario se rehusé a recibir deje la comunicación y expida la constancia de ello.

Por lo expuesto, el Juzgado

2. DISPONE:

PRIMERO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes, los certificados de envío y devolución de la citación para diligencia de notificación

personal a los demandados ARIEL GUSTAVO RAMIREZ ROA Y CLAUDIA ROSMIRA PRECIADO CASTILLO, vistos de folio 202 a 209.

SEGUNDO. NO ACCEDER a la solicitud de ordenar el emplazamiento de los demandados, teniendo en cuenta los presupuestos procesales descritos en precedencia.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que remita las citaciones de diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, haciendo la advertencia a la empresa de mensajería, para que en caso de que el destinatario se rehusé a recibir dejé la comunicación y expida constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO |
|  |
| Monterrey, 7 DE FEBERO DE 2020 |
| Se notificó la anterior providencia con estado № 04 |
| SECRETARIO |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sust.27

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0121 00
DEMANDANTE: ALVARO PAEZ DIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Llega proveniente de la H. Corte Constitucional el expediente de la referencia, el cual fue enviado a esa corporación para su eventual revisión, siendo excluido de dicho trámite, por lo que, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Déjense las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO |
| |
| Monterrey, 7 DE FEBERO DE 2020 |
| Se notificó la anterior providencia con estado N° 04 |
| SECRETARIO |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter.124

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00122-00
DEMANDANTE: DANILÓ HOLGUÍN MONTENEGRO
DEMANDADO: LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIAS S.A.S. Y OTROS.

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, la parte demandada **LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S.A.S** allegó poder especial amplio y suficiente debidamente autenticado conferido a la abogada **MARIA JOSÉ GOMEZ ALVAREZ**, identificada con la C.C. No. 1.018.476.266 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 310894 del C.S. de la J.

Así mismo la empresa **ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S.A.S**, con Nit No. 900783089-9 se notificó personalmente a través de su represente legal el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y contestó por intermedio de apoderado dentro del término legal otorgado, realizando pronunciamiento sobre los hechos, pretensiones, formulando excepciones de mérito y allegando pruebas.

Por otra parte, el curador ad litem designado por el despacho, procedió a dar contestación a la demanda en representación a **ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A DE C.V y ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S.A.S**, vista a folios 288 a 289, no obstante, la última de ellas se notificó personalmente, por lo que la representación continua solamente con **ECO SISTEMAS DEL AGUA**, sin embargo, se tendrá por contestada una vez se surta el emplazamiento conforme se dispuso en el numeral cuarto y quinto del auto de fecha diez (10) de octubre de 2019.

Ahora, mediante memorial radicado el día treinta (30) de enero de 2020, la apoderada de la parte demandada allega certificación expedida por el periódico El Tiempo, que da cuenta de la publicación realizada por lo que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

se ordenara su incorporación; sin embargo, se le requiere para que aporte copia informal de la página donde se hubiere realizado la publicación.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificada personalmente a la empresa **ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S.A.S**, con Nit No. 900783089-9, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de **ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S.A.S**, con Nit No. 900783089-9

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **MARIA JOSÉ GOMEZ ALVAREZ**, identificada con la C.C. No. 1.018.476.266 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 310894 del C.S. de la], como apoderada judicial de la empresa **ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S.A.S**, con Nit No. 900783089-9, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

CUARTO: INCORPORESE al expediente la contestación de la demanda por parte del curador ad litem designado por el despacho en representación de **ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A DE C.V**, no obstante, se tendrá por contestada hasta que se surta el emplazamiento conforme se dispuso en el numeral cuarto y quinto del auto de fecha diez (10) de octubre de 2019.

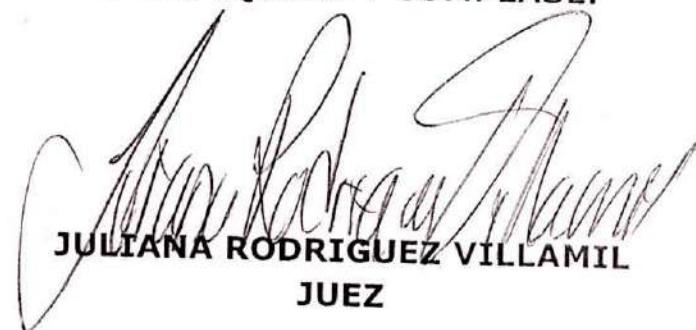
QUINTO: INCORPORESE al expediente la certificación expedida por el periódico El Tiempo, que da cuenta de la publicación realizada el día 26 de enero de 2019, vista a folio 291, y **REQUIERASE** a la parte actora para que allegue copia informal de la página donde se hubiere realizado la publicación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO |
|  |
| Monterrey, 7 DE FEBERO DE 2020 |
| <u>Se notificó la anterior providencia con estado № 04</u> |
| <hr/> SECRETARIO |

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter.120

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 00122 00
DEMANDANTE: ACUATODO S.A. E.S.P
DEMANDADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Mediante auto interlocutorio 917 de fecha cinco (05) de septiembre de 2019 notificado mediante estado No. 33 del 06 de septiembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada **SERVICIOS PÚBLICOS DE CASANARE ACUATODOS S.A E.S.P** con Nit No. 900.307.208-9, en contra de la aseguradora **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** con Nit No. 860.037.013-6, ordenando notificar a la llamada en garantía conforme lo previsto en el artículo 29, 41, 108 del C.P.T y de la S.S. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P

La llamada en garantía se notificó personalmente de la demanda el día 21 de Octubre del año en curso y dio contestación a la misma el 31 del mismo mes y año, no obstante, mediante auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2019, se le CONCEDIÓ un término de cinco (05) días a la **COMPAÑIA MUNDIAL SE SEGUROS** para que subsanara las falencias advertidas, vencido el término anterior no corrigió los errores, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

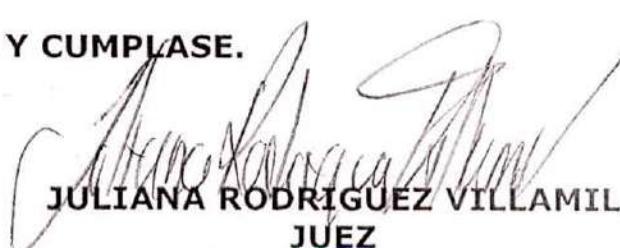
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. TENER por **NO** contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** con Nit No. 860.037.013-6, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **7 DE FEBERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **04**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter.115

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0136 00
DEMANDANTE: JOSE JULIAN RAMIREZ BARRERA
DEMANDADO: INVERSIONES BRAMADORA S.A.S

Mediante memorial radicado el día 30 de enero del año en curso, el apoderado de la parte demandante allegó oficio citatorio para notificación personal del demandado INVERSIONES BRAMADORA S.A.S, visible en el expediente a folios 35 a 39, no obstante, la misma se remitió a una dirección diferente a la enunciada en el acápite de notificaciones, por lo que se requiere a la parte de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G del P

Por otra parte, a folio 33 obra memorial de sustitución de poder radicado el 14 de enero de 2020, por parte de la abogada TATIANA ACOSTA MONTAÑA, a la abogada NUBIA STELLA RODRÍGUEZ ACOSTA, sin embargo, quien obra como apoderado principal es el Dr. GERMAN FERLEY OCAMPO, y el cual no ha radicado memorial de sustitución, razón por la cual el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío de la comunicación para notificación personal del demandado INVERSIONES BRAMADORA S.A.S, vistas en el expediente de folios 35 a 39

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que remita la comunicación para la notificación personal al demandado INVERSIONES BRAMADORA S.A.S, a la dirección informada al despacho, y conforme lo dispone el art. 291 del C.G. del P.

TERCERO: ABSTENERSE de aceptar la sustitución presentada por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **7 DE FEBERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **04**

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sust.28

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-0181 00**
DEMANDANTE: **JOSÉ ROBINSON RAMÍREZ PERILLA**
DEMANDADO: **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD**

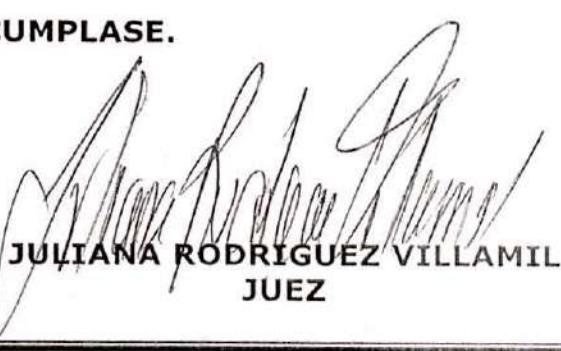
Llega proveniente de la H. Corte Constitucional el expediente de la referencia, el cual fue enviado a esa corporación para su eventual revisión, siendo excluido de dicho trámite, por lo que, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** el expediente. Déjense las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO |
|  |
| Monterrey, 7 DE FEBERO DE 2020 |
| <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 04</u> |
| SECRETARIO |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inter.113

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00192-00
DEMANDANTE: BLANCA NIEVES MOSQUERA QUITIAN
DEMANDADO: TATIANA ANDREA VELÁSQUEZ ALDANA

-La apoderada judicial del señor BLANCA NIEVES MOSQUERA, la estudiante PILAR YULIZA NONTUA PUERTA identificada con C.C No. 1.118.567.773 de Yopal, y Código estudiantil No. 2014131016, sustituyó el poder a ella otorgado al estudiante BRAYAN ALEXANDER WALTEROS CAMARGO, con C.C No. 1.118.551.641 de Yopal y código estudiantil No. 201631020, por lo que se procederá a aceptar la sustitución

- De otra parte, el art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que el proceso se deberá adelantar con agilidad y rapidez. Se cita:

"Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Pues bien, en el caso en concreto, mediante providencia de fecha 18 DE JULIO DE 2019, este despacho admitió la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **BLANCA NIEVES MOSQUERA QUITIAN** identificada con C.C. No. 47.434.713, contra la señora **TATIANA ANDREA VELÁSQUEZ QUITIAN** identificada con C.C. No. 53.016.193 y ordenó notificar a la demandada de la forma indicada en los art. 29, 41 y 108 del C. P. del T y de la S.S.; una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la parte demandante no ha cumplido con su deber legal de notificar a la parte pasiva.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al demandante y a su apoderado tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atienda con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado proceda a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPL.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Por efecto de sustitución, **SE RECONOCE Y TIENE** al estudiante BRAYAN ALEXANDER WALTEROS CAMARGO, con C.C No. 1.118.551.641 de Yopal y código estudiantil No. 201631020, como apoderada judicial de la señora **BLANCA NIEVES MOSQUERA QUITIAN** identificada con C.C. No. 47.434.713, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se le sustituye.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de archivar el proceso por contumacia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

TERCERO. Vencido el término anterior o efectuada alguna actuación por la parte demandante y/o su apoderado, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **7 DE FEBERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **04**

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sust.29

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0195 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BURGOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Llega proveniente de la H. Corte Constitucional el expediente de la referencia, el cual fue enviado a esa corporación para su eventual revisión, siendo excluido de dicho trámite, por lo que, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Déjense las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO |
| |
| Monterrey, 7 DE FEBERO DE 2020 |
| Se notificó la anterior providencia con estado N° 04 |
| SECRETARIO |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sust.35

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRAContractual
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0287 00
DEMANDANTE: MARTHA INIRIDA MONTEJO GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: ANA DELIA CARO ALONSO

El apoderado de la parte demandante mediante memorial enviado al correo electrónico el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), solicita se tenga como nueva dirección para notificación personal de la demandada la Carrera 13 No. 10 - 26 barrio nuevo horizonte del municipio de Monterrey, toda vez que por un error involuntaria en la dirección aportada para notificaciones en la demanda se indicó que era en el municipio de Tauramena, cuando realmente correspondía a Monterrey.

De este modo, el despacho observa que en folios 63 a 67, se evidencian las constancias de devolución emitidas por la compañía de correspondencia CERTIPOSTAL, lo que demuestra el envío de la citación al municipio indicado de manera inicial, por lo que en consecuencia, se autorizará tener como nueva dirección de notificaciones la dirección suministrada por el solicitante.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER como nueva dirección para efecto de notificaciones de la demandada ANA DELIA CARO ALONSO la Carrera 13 No. 10 - 26 barrio nuevo horizonte del municipio de Monterrey.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente las constancias de envío de la citación para notificación personal remitidas a la Carrera 13 No. 10 - 26 en el municipio de Tauramena obrantes de folios 63 a 67.

TERCERO: REQUERIR al señor apoderado se abstenga de enviar memoriales al correo electrónico, y en lo sucesivo de radique en secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, 7 DE FEBERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° **04**

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sust.30

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0296 00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ MORENO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEWIA Y OTROS

Mediante memoriales radicados el día 20 de enero del año en curso, el apoderado de la parte demandante allegó constancias de envío de la citación para notificación personal de los demandados **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** identificada con el Nit. 900133271-5, **GESTIÓN Y DESARROLLO SOCIO – EMPRESARIAL LIMITADA GEDSE LTDA** con Nit No. 9002020178 y la **COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS** identificada con el Nit. 844001911-1, obrantes en el expediente en los folios 76, 77 – 80, 82 y 83, por lo que se ordenará su incorporación.

No obstante, lo anterior, el despacho advierte que la comunicación remitida a la **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA**, fue enviada a una dirección diferente a la proporcionada y que fuera reconocida por el juzgado; pues se remitieron a la Calle 48 No. 5-73 de Yopal y la dirección autorizada fue la Carrera 29 No. 33 – 26 de Yopal, por lo que se tendrá por no enviada la citación para notificación personal, y deberá remitir nuevamente a la dirección registrada, y cumpliendo los lineamientos de los arts. 291 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCOPORESE al expediente las constancias de envío y recibido de las citaciones para notificación personal remitidos a los demandados **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** identificada con el Nit. 900133271-5, **GESTIÓN Y DESARROLLO SOCIO – EMPRESARIAL LIMITADA GEDSE LTDA** con Nit No. 9002020178 y la **COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS** identificada con el Nit. 844001911-1, obrantes a folios 76, 77 – 80, 82 y 83. Lo anterior para los fines pertinentes.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0296 00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ MORENO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEWIA Y OTROS

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que remita de nuevo la comunicación para la notificación personal al demandado **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** a la dirección autorizada por el despacho cumpliendo los lineamientos del arts. 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sust.33

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 0297 00
DEMANDANTE: ANGÉLICA VIVIANA FERNÁNDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEWIA Y OTROS

Mediante memoriales radicados el día 20 de enero del año en curso, el apoderado de la parte demandante allegó constancias de envío de la citación para notificación personal de los demandados **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** identificada con el Nit. 900133271-5 y la **COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS** identificada con el Nit. 844001911-1, obrantes en el expediente en los folios 64, 65, 67 - 69, por lo que se ordenará su incorporación.

No obstante, lo anterior, el despacho advierte que la comunicación remitida a la **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA**, fue enviada a una dirección diferente a la proporcionada y que fuera reconocida por el juzgado; pues se remitieron a la Calle 48 No. 5-73 de Yopal y la dirección autorizada fue la Carrera 29 No. 33 – 26 de Yopal, por lo que se tendrá por no enviada la citación para notificación personal, y deberá remitir nuevamente a la dirección registrada, y cumpliendo los lineamientos de los arts. 291 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente las constancias de envío y recibido de las citaciones para notificación personal remitidos a los demandados **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** identificada con el Nit. 900133271-5 y la **COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS** identificada con el Nit. 844001911-1, obrantes a folios 64, 65, 67 y 68. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que remita de nuevo la comunicación para la notificación personal al demandado **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** a la dirección autorizada por el despacho cumpliendo los lineamientos del arts. 291 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, 7 DE FEBERO DE 2020

Se notificó la anterior providencia con estado N° **04**

SECRETARIO